TOMO XXVIII **-INTERLOCUTORIO-** T.S.J..-

REGISTRO Nº 3328

FOLIO Nº 5550/5553

PROT. ELECT. TSS1 066 I.171

Río Gallegos, 29 de noviembre de 2017.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"VARGAS TITO JOSÉ C/ DAB SERVICIOS S.R.L. Y OTRA S/ LABORAL S/ RECURSO DE QUEJA -PARTE ACTORA-"**, Expte. Nº V-2.150/17-TSJ, venidos al Acuerdo para resolver; y

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de queja articulado a fs. 45/53 por el Dr. Horacio Daniel García, en su carácter de letrado apoderado de la actora y por su propio derecho, contra la sentencia interlocutoria dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante en copia a fs. 42/43 vta., en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación agregado en copia a fs. 20/41. Este último, se interpuso contra la sentencia obrante en copia a fs. 16/18 vta., que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmó la sentencia de Primera Instancia que, en lo que fue materia de recurso, rechazó la declaración de solidaridad laboral pretendida contra Transportadora Gas del Sur S.A., y dispuso un llamado de atención al Dr. García.-

Argumenta la parte recurrente que "…estamos ante una resolución que formula solo conclusiones dogmáticas, copiada de otros fallos e inaplicable al caso de autos. Que, el recurso trata casi exclusivamente de cuestiones de derecho. Que, la apelación ordinaria giro (sic) en torno a la interpretación del art.30 LCT y la casación en lo referente a la deserción del recurso art 90 de la ley 1444 y al desconocimiento palmario y alarmante del fallo en lo que respecta a normas aplicadasy (sic) utilizadas como fundamento de sanción al suscripto (art.35 inc 3º del C.P.C.YC….Que, aquí ya tenemos el primer desacierto que descalifica al fallo como acto judicial." (cfr. foja 45 vta.).-

Afirma que "Del fallo en crisis se desprende claramente que se toma a la segunda instancia como…autónoma sin perseguir el control de justicia del pronunciamiento apelado en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos en él decididos, la doctrina y los perjuicios invocados en los agravios…" (cfr. foja 48).-

Luego expresa "…los argumentos dados por el Dr. Arenillas no

eran suficientes para tamaña declaración (deserción del recurso y sanción), máxime el criterio amplio que siempre tuvo, donde dio curso a expresiones de agravios que no cumplían con el mínimo requisito técnico. Que, resalta a los autores de los trabajos que habíamos utilizado para rebatir la postura doctrinaria del fallo de primera instancia, los que en forma negligente -si tengo que calificar un accionar sin intención-omito mencionarlos. Que, los trabajos efectivamente fueron sacados de donde indicaba el sr (sic) Juez pero en un caso se trataba de una página paga por el suscripto y en el otro de un portal público del estado. Que, entendimos que el Dr. Arenillas podría haber visto conculcado un interés propio y solicitamos se examine su conducta [...] Esta activa participación dentro del derecho privado del Dr. Arenillas me lleva (sic) concluir que el nombrado pudo haber vislumbrado posibles conductas que de continuar afectarían sus intereses, entendiendo en forma sumamente equivocada que la forma de impedirlo sería con un fallo ejemplificador y preventivo." (cfr. fs. 48/50).-

Por último asevera que "...es imprescindible la intervención de este honorable Tribunal, pues la falta de criterio único ante la interpretación y aplicación de la misma norma lleva lógicamente a sentencias contradictorias de Nuestra Excma. Cámara, lo que afecta la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones importando realmente un agravio de orden institucional. Que, aquí estamos ante un claro caso de gravedad excepcional en lo que no solo hay un apartamiento palmario de la solución prevista en la ley y una carencia absoluta de fundamentación, sino un agravio al orden institucional [...] Que, estamos en presencia de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso y una decisión carente de fundamentación, por lo que solicitamos se haga lugar al recurso aquí presentado." (cfr. fs. 51 vta./52).-

Por su parte el Dr. García se agravia porque "...en el fallo de segunda instancia se aplica al suscripto una sanción consistente en un llamado de atención fundado en los art.35 (sic) inc 3º del C.P.CYC....Que, realmente estos artículos son inaplicables... el C.P.C. Y.C tiene una vigencia posterior a la expresión de agravios y el art. 46 de la ley 1 refiere a las incompatibilidades en el ejercicio de nuestra profesión. (cfr. foja 46 vta.).-

Finalmente hacen reserva del caso federal (conf. foja 52 vta.).-

A fs. 66 pasan los presentes al Acuerdo.-

II.- Que, ingresando al estudio de los argumentos en que se funda la queja conforme lo establecido en el artículo 18º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- cabe señalar que los mismos no alcanzan a superar las vallas formales de manera suficiente, ante el interlocutorio denegatorio de la Excma.

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, advirtiendo que la queja esbozada no señala deficiencias estructurales del pronunciamiento atacado ni demuestra que el acto sentencial carezca de fundamentos de tal modo que se determine el quebrantamiento de las formas sustanciales del mismo.-

El escrito de interposición de una queja debe autoabastecerse, circunstancia que pone a cargo del interesado, no sólo la satisfacción de los recaudos necesarios para su examen sino también la fundamentación de su pretensión, fundando adecuadamente por qué considera errónea la desestimatoria que pretende remover.

En la especie, nunca estuvieron más ajustadas a las características del recurso de casación presentado por el quejoso, las expresiones de la Excma. Cámara de Apelaciones en cuanto sostiene que "…no se cumple con el requisito del art. 4º inciso a) de la Sección 6ª de la reglamentación del recurso de casación cuando la endeble estructura argumental y conceptual del recurso lo torna inoperante ya que se ha limitado a exponer su propio argumento, desentendiéndose de las razones y fundamentos del fallo cuestionado, remitiéndose a aspectos fácticos y pruebas que resultan por sí ajenos a la vía extraordinaria intentada, ya que el juzgamiento de los mismos corresponde a la instancia ordinaria, sin que se hayan demostrado los vicios alegados…" (cfr. foja 42 vta.), máxime si se advierte que en el discurrir del recurso no se intentan exponer las necesarias razones por las que se deba considerar admisible la casación denegada, resultando que su actividad impugnativa se encuentra limitada a manifestar una mera disconformidad con lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones en el interlocutorio que deniega la casación, pero sin lograr demostrar las razones por las cuales dicha resolución ha de ser dejada de lado por este Alto Cuerpo.-

Que, la queja que nos ocupa fue interpuesta ante la inadmisibilidad formal de su recurso de casación, el cual fue planteado contra la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto (e impuso al Dr. García un llamado de atención) contra la sentencia de Primera Instancia que, en lo que aquí interesa, rechazó la declaración de solidaridad laboral pretendida contra Transportadora Gas del Sur S.A.-

Este Tribunal tiene dicho que el mérito de la declaración de deserción de un recurso en segunda instancia, ante la insuficiencia técnica del mismo es una "…cuestión sólo revisable en la vía casatoria si dicha apreciación se ha efectuado en forma absurda…" (cfr. Sentencia, Tomo X, Reg. 336, Folio 1831/1832). Este invocado desacierto procedimental, no ha sido debidamente fundado en los presentes autos, así como tampoco respecto de la existencia de una falla en el

razonamiento, incongruencia, o un grosero error material en la interpretación de los alcances en relación a los elementos probatorios, que lleve a premisas incompatibles con piezas fundamentales de la causa, en grado tal que justifique su revisión por la última instancia provincial (conf. Interlocutorio, Tomo X, Reg. 1349, Folio 1849/1853 y jurisprudencia citada).-

Que, en tal sentido, se ha expedido la jurisprudencia afirmando que "…analizar la suficiencia técnica del escrito de expresión de agravios constituye una facultad privativa de los tribunales de apelación, la que sólo puede ser objeto de revisión en esta instancia extraordinaria si se denuncia y demuestra que la declaración de ineficacia, o la deserción en su caso, son el resultado de un razonamiento viciado por el absurdo (conf. Ac. 44.797, sent. del 10-III-1992; Ac. 48.361, sent. del 21-IX-1993; Ac. 77.770, sent. del 19-II-2002; C. 98.786, sent. del 17-XII-2008; C. 99.348, sent. del 11-II-2009; C. 106.712, 'F., I.C.', sent. del 24-IV-2013). Vicio que no ha sido demostrado debidamente por el recurrente quien no brindó las explicaciones necesarias que evidenciarían la concurrencia de una situación especial, configurada por la existencia de un error grave y manifiesto en el criterio adoptado por la Cámara (art. 279, C.P.C.C.; conf. causas Ac. 33.408, sent. del 26-VI-1984; Ac. 78.602, sent. del 3-III-2004; C. 99.668, sent. del 22-IV-2009; C. 98.627, sent. del 26-VIII-2009, entre otras)." (cfr. SCBA, "Krynveniuk, Sonia contra Municipalidad de Vicente López. Cesación vías de hecho. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", del 15/06/2016, causa LP A 73874). Así como también "Esta Suprema Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que la apreciación de la suficiencia del escrito de expresión de agravios constituye una típica cuestión de hecho ajena, en principio, a su conocimiento, y sólo susceptible de ser revisada mediante denuncia y demostración de absurdo (conf. Ac. 40.075, sent. de 8-XI-1988; Ac. 46.691, sent. de 27-VI-1995; Ac. 53.749, sent. de 25-IV-1995; Ac. 77.230, sent. de 19-II-2002; Ac. 90.752, sent. de 30-III-2005; Ac. 90.916, sent. de 28-VI-2006; A. 69.344, sent. de 4-VI-2008; A. 70.136, sent. de 21-IV-2010; A. 71.123, sent. de 6-XI-2013; entre otras), vicio que en este caso no ha sido denunciado por el impugnante." (cfr. SCBA, "Ñamandú, Stella Maris contra Municipalidad de Escobar s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", del 28/09/2016, causa LP A 73217).-

III.- Por último, tampoco puede prosperar la denuncia de arbitrariedad de sentencia interpuesta, toda vez que la recurrente no logra fundar suficientemente en su argumentación ninguno de los presupuestos que la configuran.-

Sobre la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha expresado que para darse el supuesto de sentencia arbitraria, a los efectos de ser atendida en una instancia extraordinaria de revisión, "…'tiene que

existir un apartamiento inequívoco de la solución normativa, prevista en la ley, o una falta absoluta de fundamentación. Por lo tanto 'debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia, que ella exterioriza, carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas'…'" (cfr. SCBA, Ac. 24.739, "Díaz de Giocco, Carmen c/ Fundiciones en matrices Junker S.A. Despido y salarios", del 21-III-978, DJBA, v. 114, nº 8325; ídem, Ac. 24.985, "Acebey de Dega, J.E c/ Cía. Swif S.A. Enfermedad accidente", del 19-VIII-78; Ac. 25.048, "Correa de A.A. V. c/ Cía. Swif S.A. Enfermedad accidente", del 15-VIII-78, DJBA, v. 116 p. 54, citado por Juan Carlos Hitters, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", 2da. edición, pág. 479/480).-

En igual sentido, se ha expedido este Tribunal: "…la doctrina de la arbitrariedad no ha sido instituida para corregir sentencias equivocadas, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación…" (cfr. Interlocutorio, Tomos III, Reg. 282, Folio 457/458; VI, Reg. 881, Folio 1022/1025); circunstancias, estas últimas, que no acontecen en autos.-

IV.- Respecto de las alegaciones formuladas por la recurrente vinculadas a la supuesta excusación que debió haber realizado el Dr. Arenillas, la recurrente se limita a denunciar una pretensa situación de conflicto de intereses, que no se encuentra fundada idóneamente para el acceso a esta instancia extraordinaria.-

La actora expresa que "…el Dr. Arenillas debió excusarse por una cuestión moral…" (cfr. foja 50 vta.). En relación a ello cabe señalar que "A un Juez no se le debe pedir, por principio, que se excuse, pues si hay razones para que adopte esa decisión no es necesario que alguien le suscite el cumplimiento de su deber y, por tanto, deviene impropio el pedido de apartamiento formulado en los términos del art. 30 del Código Procesal" (cfr. sum. "Consorcio Galería Géminix c/ Di Pierro, Vicente Deodato s/Cobro ejecutivo- Inc. recusación art. 26 CPCC", del 05/02/2009, causa LP 110790; ídem, "Farinelli, Alfredo y ot. c/ Legura, Juan Guillermo y ot. s/ Cobro de honorarios-inc. recusación con causa", del 27/12/2007, causa LP 109359). Por lo que no resulta idóneo el agravio formulado. Sin perjuicio a lo ya expresado, no puede dejar de señalarse el errático discurrir de la presentación en este aspecto que no plantea en claros y categóricos términos su pretensión.-

V.- Finalmente, el Dr. Horacio Daniel García se agravia por el llamado de atención que le fuera impuesto en la sentencia recurrida.-

Debe señalarse que los llamados de atención no constituyen una sanción propiamente dicha, sino sólo una prevención o advertencia insusceptible

de causar gravamen irreparable, instalada en ejercicio de una facultad privativa y discrecional del juez a los efectos de mantener el decoro y buen orden del juicio (conf. sum. CC San Nicolás de los Arroyos "Cihuelo, Manuel Alberto c/ Candelmar-del S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo" del 15 de septiembre de 2015, publicado en SCBA SN 12017) (conf. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomo XXVIII, Reg. 3279, Folio 5441/5444).-

Por lo demás, establecer, en todo caso, si la conducta procesal del profesional fue pasible de dicha advertencia remite al estudio de cuestiones de hecho, privativas de los jueces de grado (conf. SCBA: "Biagi, Mónica P. c/Televisora Privada del Oeste S.A. s/Despido" L 67749 S, del 26 de octubre de 1999), y sabido es que estas cuestiones no son abordables, en principio, en esta instancia extraordinaria salvo el caso de absurdo, el cual ni siquiera se denuncia.-

VI.- Por los argumentos expresados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del libro I, título IV, cap. IV, sec. 6º, parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-, corresponde rechazar el recurso de queja articulado por la actora y por el Dr. Horacio Daniel García -por derecho propio- a fs. 45/53 de los presentes autos y, en consecuencia, confirmar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 506/507 vta. de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 483/504, de dichos autos, todo ello con costas a las recurrentes de acuerdo a lo normado en la última parte del ya citado artículo 18, teniendo presente la reserva del caso federal efectuada a foja 52 vta..-

En consecuencia, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora y por el Dr. Horacio Daniel García -por derecho propio- a fs. 45/53 de los presentes autos y, en consecuencia, confirmar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 506/507 vta., de los autos principales, en cuanto declara formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 483/504, de dichos autos; con expresa imposición de costas.-

2°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada.-

3º) Regístrese y notifíquese. Agréguese copia certificada de la presente resolución a los autos principales y oportunamente devuélvanse los mismos. Cumplido, archívese la presente queja.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros

del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso y en virtud de encontrarse vacante un cargo de Vocal (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia